

**REGLAMENTO (CE) Nº 75/97 DE LA COMISIÓN**

de 17 de enero de 1997

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1487/95 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias y se determinan las ayudas correspondientes a los productos procedentes de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas especiales en favor de las islas Canarias <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2348/96 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el plan de previsiones de abastecimiento y que los importes de las ayudas para el suministro de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias se fijaron en el Reglamento (CE) nº 1487/95 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1156/96 <sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2348/96 por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 1600/92 y (CEE) nº 1601/92, relativos a medidas específicas en favor de las Azores, Madeira y las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios, prorrogó por un año, con carácter transitorio, la aplicación del régimen de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino de los códigos NC 1601 y 1602; que, por consiguiente, es

preciso introducir nuevamente en el plan de previsiones de abastecimiento los productos de los códigos NC 1601 y 1602 y fijar los importes de las ayudas aplicables a partir del 1 de enero de 1997 a los productos procedentes de la Comunidad; que, por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CE) nº 1487/95;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1487/95 quedarán sustituidos por los Anexos del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

<sup>(2)</sup> DO nº L 320 de 11. 12. 1996, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 145 de 29. 6. 1995, p. 63.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 27. 6. 1996, p. 17.

## ANEXO

## «ANEXO I

Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de porcino a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad (en toneladas)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada	— <sup>(1)</sup>
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, congelada	19 000 <sup>(2)</sup>
1601 00	Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	6 000 <sup>(1)</sup>
1602 20 90	Preparaciones y conservas de hígado de cualquier animal excepto gansos y patos	300 <sup>(1)</sup>
	Las demás preparaciones y conservas que contengan carne o despojos de la especie porcina doméstica:	
1602 41 10	Jamones y trozos de jamón	2 000 <sup>(1)</sup>
1602 42 10	Paletas y trozos de paleta	1 500 <sup>(1)</sup>
1602 49	Las demás, incluidas las mezclas	2 000 <sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup> Para estos productos, las cantidades fijadas corresponden al primer semestre de 1997.

<sup>(2)</sup> De las cuales 5 000 toneladas se destinan a la transformación y/o al envasado.

## ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0203 21 10 9000	7,1
0203 22 11 9100	10,7
0203 22 19 9100	7,1
0203 29 11 9100	7,1
0203 29 13 9100	10,7
0203 29 15 9100	7,1
0203 29 55 9110	12,1
1601 00 91 9100	10,7
1601 00 99 9100	7,1
1602 20 90 9100	3,6
1602 41 10 9210	12,1
1602 42 10 9210	8,6
1602 49 11 9190	—
1602 49 13 9190	—
1602 49 19 9190	7,1

NB: Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87.